

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Julio 13 de 2022, a despacho del señor Juez, con escrito que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria (E),



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao (Cauca), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	CAUSANTE
SUCESIÓN INTESTADA	2020-00052-00	LIDA VALENCIA y OTROS	OVIDIO VALENCIA

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el abogado DIEGO ALEGRÍA SERNA, en calidad de apoderado judicial de las herederas LIDA Y LEYDA VALENCIA, donde requiere la designación de la heredera LIDA VALENCIA, para que realice trámites ante la DIAN, como declaraciones y acuerdos de pago; se le permita acceso al expediente y se continúe con el trámite de esta causa mortuoria toda vez que, a su juicio, la DIAN no se hizo parte en el plazo fijado en el artículo 844 del estatuto tributario.

Frente a la primera de las solicitudes, consideramos resulta improcedente toda vez, que de conformidad con lo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario¹, los

¹ ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

herederos están facultados para acudir ante la DIAN, y realizar acuerdos de pago, sin que medie autorización judicial previa para ello, en tal sentido, si en el sentir de la heredera está efectuar algún acuerdo de pago con la mencionada Dirección de Impuestos, cuenta con la toda la libertad y autorización legal para ello, lo mismo que los demás herederos.

Sobre la solicitud de acceso al expediente, se le significa al profesional del Derecho memorialista, que actualmente retorno la presencialidad a los Despachos Judiciales, por lo que cuando lo considere puede acercarse al estrado Judicial para efectuar la revisión física del legajo; no obstante, para mayor agilidad se le compartirá el enlace donde encontrará copia de la carpeta respectiva, para lo que estime conveniente. Frente a este mismo punto, y como quiera que menciona el peticionario que su intención es obtener un inventario verdadero y los informes rendidos por la secuestre MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, así como las declaraciones de industria y comercio y demás impuestos que conforme a la Ley está obligada el "Almacén Agroveterinario y Ferretería Ovidio Valencia"; habiendo él realizado el pasado 26 de enero de 2021, solicitud para que se requiriera a la secuestre, que a la fecha no ha sido resuelta; será menester hacer el respectivo pronunciamiento, como a continuación se podrá ver.

Se le recuerda al abogado, que la solicitud en cuestión (folio 127 y 128), fue resuelta mediante auto de fecha 29 de marzo de 2021, que obra a folios 157 al 160 de la carpeta, donde en el punto primero se accedió a exhortar a la secuestre, para entre otras cosas revisara el inventario y cumpla con la rendición de cuentas, no obstante, al haberse impetrado recurso de reposición por su parte al estar en desacuerdo con los numerales segundo y tercero de dicha providencia y los múltiples memoriales que con posterioridad se presentaron, una vez causó ejecutoria aquel auto, lo cual ocurrió tres días después de ser notificado el auto de fecha 18 de junio de 2021, que resolvió el nombrado recurso, por error involuntario, se omitió elaborar y remitir la comunicación a la secuestre, comunicándole la decisión de exhortarla, así las cosas, en aras de garantizarle a la auxiliar de justicia el principio de legalidad y medula la defensa, resulta procedente comunicarle a ella la decisión tomada por esta judicatura en el numeral primero del auto de fecha 29 de marzo de 2021, como en efecto se proveerá.

Finalmente, en lo que respecta a la continuación del proceso, porque a juicio del togado memorialista, la Dirección de Impuesto no se hizo parte del proceso oportunamente, estimamos no fructificará, por las siguientes razones:

- i) Efectivamente, según consta en el expediente, el 3 de noviembre de 2021, se puso de presente a la DIAN, mediante oficio 0444 de la misma fecha, la existencia de este proceso Sucesorio, vía correo electrónico (ver folios 219 y 220); igualmente, a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de 2021², en respuesta a requerimiento de la citada entidad³, para efectos de que aquella se pronunciara sobre aquel oficio, se señaló el valor estimado de los bienes.

² Ver folio 223

³ Ver folio 221 y 222

- ii) El 3 de mayo del año que corre, mediante oficio 143 del 27 de abril que transcurre, se requirió a la DIAN, para efectos que diera respuesta al oficio 0444 del 03 de noviembre de 2021, recibíéndose contestación de la entidad, mediante oficio: 117S2022904336, que da cuenta que oportunamente, mediante oficio: 117S2022901729, el día 26 de noviembre de 2021, del cual adjuntan copia, comunicaron las razones por las cuales, el causante OVIDIO VALENCIA con cédula de ciudadanía 14.995.393, no podía continuar con la sucesión (sic).
- iii) El artículo 844 del estatuto tributario, transcrito en un pie de página anterior, es claro al determinar, que, transcurridos 20 días, siguientes al recibo de la comunicación, sin que la DIAN se haga parte en el proceso, el Juez podrá continuar con los trámites correspondientes, que, para el presente caso, sería la diligencia de inventarios y avalúos.
- iv) Si bien, no obra en el proceso, la respuesta contenida en el oficio 117S2022901729, el día 26 de noviembre de 2021, y no se adjuntó constancia de entrega de la misma al despacho por parte del remitente, no es menos cierto, que se aportó copia de aquella⁴, y que data de noviembre de 2021, por lo que atendiendo el principio de la buena fe⁵, al indicarse por parte de la entidad que oportunamente dieron respuesta, es menester tenerla en cuenta como presentada dentro del plazo dictado por el Estatuto Tributario, máxime, cuando la instancia al requerir a la entidad mediante oficio 143 de abril 27 de 2022, en cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo de 2022, abrió nuevamente el espacio para que la Dirección de Impuestos se hiciera parte en esta causa, y así efectivamente lo hizo⁶; por lo que al no haber duda de la existencia de un pasivo para con aquella entidad, que debe ser cancelado, mal haría el Despacho en continuar con el trámite procesal fijando fecha para inventarios y avalúos.

⁴ Documento que data del 26 de 26 de noviembre de 2021, es decir, que se expidió dentro del plazo de los 20 días que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que la información con el valor estimado de los bienes del causante fue remitida el 17 de noviembre de 2021, e incluso si se cuentan los veinte días, desde el 4 de noviembre de 2021.

⁵ En artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” C-1194/08.

⁶ Habiendo entregado el día seis de mayo del año en curso respuesta a este Despacho, al requerimiento que se le hiciera mediante oficio 27 de abril de 2022, y que recibió el día 3 del mismo mes y año, por lo que estaría dentro del plazo de los 20 días que trata la tantas veces citada norma del Estatuto Tributario.

En consecuencia el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NEGAR** por lo expuesto en la parte motiva de este auto, designar a la heredera LIDA VALENCIA, para que adelante las actuaciones pertinentes ante la DIAN.
2. **SEÑALAR** al abogado memorialista que, con el retorno de la presencialidad a las sedes judiciales, cuando lo considere puede acercarse al estrado judicial para realizar la revisión del expediente y obtener las copias que considere. Igualmente, compártasele al apoderado DIEGO ALEGRÍA SERNA, el enlace que da acceso a la carpeta de ONE DRIVE, que contiene copia de la carpeta sucesoria que nos ocupa.
3. **LIBRAR OFICIO** a la secuestre designada en esta causa, dándole cuenta del contenido del numeral primero del auto de fecha 29 de marzo de 2021, que obra a folios 157 al 160.
4. **NEGAR** dar continuación al presente trámite sucesoral, con la fijación de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR
ESTADO No 035, de julio 14 de 2022.



VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)